**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1472/2019/III

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE TURISMO Y CULTURA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.**

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaria de Turismo y Cultura a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00582319.


**ANTECEDENTES**.....1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2
**CONSIDERACIONES**.....3
I. Competencia y Jurisdicción.....3
II. Procedencia y Procedibilidad.....3
III. Análisis de fondo.....4
IV. Efectos de la resolución.....8
**PUNTOS RESOLUTIVOS**.....9


## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **trece de marzo de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaria de Turismo y Cultura[1], generándose el folio 00582319, donde requirió conocer la siguiente información:

> ...
> *de favor proporcionen las actas constitutivas de las empresas que administran los fideicomisos sectorizados a la secretaria de turismo y sus modificaciones y solicito la relacion de recursos que se les han entregado en el presente año y en que lo han gastado, y el acta donde el comite tecnico autorizo el presupuesto 2019 para ser administrado por estas empresas*
> ...

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **veintiuno de marzo del dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El uno de abril del dos mil diecinueve, el ciudadano presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo uno de abril del dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1472/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El treinta de abril del dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El dos de mayo del dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El trece de julio del dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio STC/UT/210/2019 de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia de la SECTUR. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando que "se me está negando la información solicitada, cabe resaltar que la secretaria forma parte del comité técnico de los fideicomisos, por lo tanto tiene la información, esto independientemente que en solicitudes que obran en la plataforma del ivai, a través de la propia secretaria se han canalizado las solicitudes y respuestas, en este sentido solicito respuesta a mí solicitud".

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Al respecto, se cuenta con el oficio STC/UT/210/2019 de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia de la SECTUR, en el cual da respuesta como se muestra a continuación en la captura de pantalla, indicando lo siguiente:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SECTUR Secretaría de Turismo y Cultura — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

**OFICIO STC/UT/210/2019**

**Estimado(a) solicitante**
Xalapa, Ver. a 21 de enero de 2019

En términos de los artículos 4, 5, 6, 9, 134 fracciones II, III, VII y XII; 139, 140, 141, 143 y 145 fracción III de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en respuesta a su solicitud de información registrada en Sistema Infomex Veracruz con folio **00582319**, que a la letra dice:

**"De los fideicomisos que tienen sectorizados requiero el acta constitutiva de las asociaciones civiles que administran estos a partir del 1 de enero de 2019, relacion de personal de las asociaciones, sueldo en caso de estar contratados por oursorcing sueldo que este paga e importe de la comisión que cobra contratos de prestacion de servicios a partir del 1 de enero de 2019"**

Hago de su conocimiento que, de conformidad al Decreto que establece la Sectorización de los Fideicomisos Públicos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 006 de fecha 3 de enero de 2018, en su artículo 4, fracción II, los fideicomisos sectorizados a la SECTUR son los siguientes:

1. Fideicomiso Público del Centro de Exposiciones y Convenciones de Veracruz.
2. Fideicomiso Público de Administración y Operación del Parque Temático Takhil-Sukut.
3. Fideicomiso Público de Administración del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje.

Sin embargo, es importante precisar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 9, fracción X y artículo 10 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, los Fideicomisos Públicos son Sujetos Obligados, que deben dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia por sí solos. En el caso de los Fideicomisos Públicos que no cuentan con una estructura orgánica, deben cumplir con las obligaciones marcadas en la Ley de Transparencia, a través de su Unidad Administrativa, la cual en los Fideicomisos Públicos es considerado como su titular al Secretario Técnico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, fracción LXII del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

Av. 20 de noviembre oriente # 374,
Fracc. Los Ángeles
CP 91064, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 812 7585
www.veracruz.gob.mx/turismo

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SECTUR Secretaría de Turismo y Cultura — VERA CRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Entendido que los Fideicomisos Públicos sectorizados a la SECTUR, son Sujetos Obligados independientes, y que deben dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia por si solos, le sugiero reorientar su requerimiento de información a dichos entes, lo cual puede realizar presentando un escrito dirigido su Secretario Técnico en las oficinas del fideicomiso o enviando su solicitud al correo electrónico del Fideicomiso que requiera.

Por lo anterior, y con la finalidad de que su solicitud pueda ser atendida, enlisto los datos de contacto de los fideicomisos sectorizados a la SECTUR:

**Fideicomiso Público de Administración y Operación del Parque Temático Takhil-Sukut.**
Secretario Técnico: Lic. Alejandro Coria Bretón
Correo electrónico: acoria@veracruz.gob.mx
Domicilio: Av. Rafael Murillo Vidal #1735, col. Cuauhtémoc, C.P. 91069 Xalapa, Ver (al interior del Museo Interactivo de Xalapa).

**Fideicomiso Público de Administración del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje**
Secretario Técnico: Mtro. Iván Francisco Martínez Olvera
Correo electrónico: sec_hospedaje@veracruz.gob.mx o imartinezo@veracruz.gob.mx.
Domicilio: Av. 20 de noviembre oriente #374, Fracc. Los Ángeles, C.P. 91064 en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

**Fideicomiso Público del Centro de Exposiciones y Convenciones de Veracruz.**
Secretario Técnico: Daniel Alejandro Ayestarán Mosqueda
Correo electrónico: wtcveracruz2017@gmail.com
Domicilio: Boulevard Ruiz Cortines No. 349, Col. Ylang Ylang, C.P. 94298 en la ciudad de Boca del Rio Veracruz.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**A t e n t a m e n t e**

**Mtro. José Alfredo Carmona Capetillo**
**Titular de la Unidad de Transparencia de la SECTUR**

C.c.p. Lic. Rochitl Arbesú Lagunes, Secretaria de Turismo y Cultura. - Para su conocimiento.

Av. 20 de noviembre oriente # 374,
Fracc. Los Ángeles
CP 91064, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 812 7585
www.veracruz.gob.mx/turismo

22. Al comparecer el sujeto obligado al recurso de revisión, a través del oficio STC/UT/304/2019 de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que **reitero la respuesta inicial** dada a la solicitud de información.

23. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

24. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es infundado acorde a las razones que a continuación se indican.

25. El sujeto añadio en la sustanciacion al recurso, que la información no se le provee al recurrente debido a que, la Secretaría de Turismo y Cultura, no dispone de la información porque la misma se encuentra bajo resguardo de los fideicomisos que tiene sectorizados

y que, según las normas de transparencia, tienen el carácter de sujetos obligados de acuerdo con los articulos 9 fracción X y 10 de la Ley de Transparencia, por lo que sus obligaciones de transparencia, deben atenderlas a través de sus Unidades Administrativas y, de no contar con estructuras operativas, como es el caso de los tres fideicomisos sectorizados en la Secretaría de Turismo y Cultura, previene el artículo 2, fracción LXII del Código Financiero, que tal carácter lo asume el Secretario Tecnico.

26. Ordenamientos jurídicos de los cuales se resalta el artículo 9 fracción X, que son sujetos obligados los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno, asi mismo el articulo 10 señala que los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos **que no cuenten con estructura orgánica** y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, **cumplirán con las obligaciones de esta Ley, a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación**, tal como se establece a su vez en el articulo 2 fracción LXII del Codigo Financiero, Unidades administrativas: Las áreas encargadas de la presupuestación, programación, ejercicio y registro de los recursos públicos asignados a las unidades presupuestales para la realización de sus atribuciones. En los fideicomisos públicos será el Secretario Técnico o su equivalente.

27. Por lo que se advierte que la información peticionada no corresponde a aquella que la Secretaría de Turismo y Cultura proceda a generar, administrar o guardar, pues como el Titular de la Unidad de Transparencia refirió en la respuesta inicial, se trata de información que pudiesen proporcionar de conformidad con sus facultades, los diversos sujetos obligados Fideicomiso Público de Administración y Operación del Parque Temático Takhil-Sukut, Fideicomiso Público de Administración del Impuesto por la prestación de Servicios de Hospedaje y Fideicomiso Público del Centro de Exposiciones y Convenciones de Veracruz.

28. Lo anterior es así pues como refiere el sujeto obligado desde la respuesta primigenia, la naturaleza jurídica de sus atribuciones y funciones no son concordantes con lo requerido.

29. De ahí lo infundado de la inconformidad expresada por el recurrente en el presente recurso de revisión, ya que el sujeto obligado dio respuesta manifestando que la información corresponde a la competencia de diversos sujetos obligados, y sugiere al recurrente realice su solicitud de información al ente obligado respectivo.

30. En consecuencia, se estima que el actuar del sujeto obligado fue correcto, pues indicó al ahora recurrente que dirigiera su solicitud los diversos sujetos obligados Fideicomiso Público de Administración y Operación del Parque Temático Takhil-Sukut, Fideicomiso Público de Administración del Impuesto por la prestación de Servicios de Hospedaje y Fideicomiso Público del Centro de Exposiciones y Convenciones de Veracruz, para efectuar su solicitud de información.

31. En tales condiciones, el sujeto obligado atendió lo dispuesto por el citado numeral 143, párrafo segundo de la Ley 875 de la materia, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta e indicó al recurrente dónde efectuar la solicitud de información, respetando el derecho de acceso a la información del particular.

32. Significando que dejan a salvo los derechos de la parte recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la información expuesta en su agravio al sujeto obligado competente.

## IV. Efectos de la resolución

33. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe[7] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

34. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    **a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    **b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

35. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se hayan hecho del conocimiento

[7] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
Comisionada Presidenta

**María Magda Zayas Muñoz**
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**
Secretario de Acuerdos